



PROYECTO DE REAL DECRETO /2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE LAS GRANJAS BOVINAS.

PREÁMBULO

El sector bovino ocupa la segunda posición por detrás del sector porcino en cuanto a importancia económica de las producciones ganaderas, suponiendo la producción de leche y carne de vacuno más del 30 % de la producción final ganadera de nuestro país. Además, España es un importante productor en el ámbito europeo e internacional, siendo, en el caso de la carne, el cuarto país productor en la Unión Europea, y el séptimo en el caso de la leche.

A diferencia de otros sectores ganaderos, como es el caso del ganado porcino o de la avicultura de carne, el sector bovino, tanto en su vertiente de producción de carne como láctea, no dispone en la actualidad de una norma nacional que establezca los requisitos básicos de su ordenación sectorial.

La evolución del sector en los últimos años, su importante componente social, la elevada profesionalización e internacionalización, unida a los nuevos retos en materia medioambiental, de bioseguridad y de bienestar animal, hacen que sea necesario el desarrollo de una normativa básica estatal que reúna todos estos aspectos.

Además, la necesidad de dar respuesta a los nuevos retos planteados en el marco de la nueva Política Agraria Común 2023-2027, bajo los objetivos específicos medioambientales y sociales relacionados con las demandas de los consumidores, así como de atender los nuevos desafíos del Green Deal y de las estrategias que de él derivan como son la Estrategia “De la Granja a la mesa” y la nueva Estrategia de biodiversidad, justifica la necesidad de emprender esta labor.

La no existencia de una norma sobre ordenación de las granjas bovinas no implica, sin embargo, que no exista numerosa normativa de aplicación a este sector, que incluye aspectos diversos que, en sí, forman parte de un proceso de ordenación, tanto de índole zootécnica, como de trazabilidad e identificación animal, bienestar animal, bioseguridad y medio ambiente.

Por otra parte, ciertas comunidades autónomas han desarrollado normativa de ordenación del sector vacuno, de aplicación en sus ámbitos territoriales.

En materia de sanidad animal, la prevención es un requisito esencial en la gestión de las enfermedades transmisibles de los animales, y, para una gestión eficaz de la misma, son actores clave, además de las autoridades competentes y el veterinario de explotación, los titulares de los animales.



En lo que respecta a las condiciones de bioseguridad de las granjas, se debe hacer especial énfasis en garantizar un nivel mínimo en las condiciones para evitar la entrada y transmisión de las enfermedades, mediante el establecimiento de diferentes niveles de exigencias en función de la dimensión de la granja. Del mismo modo, se debe prever la aplicación de unos requisitos mínimos de ubicación de las granjas, así como su distancia mínima a otras granjas de la misma o diferente especie y a otros tipos de instalaciones. Así mismo se deben regular los movimientos autorizados entre los diferentes tipos de granjas.

En materia de bienestar animal, el sector bovino, si bien no dispone de una normativa específica a excepción del Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, está sujeto a las normas generales de protección de los animales en explotaciones ganaderas, durante el transporte y en el momento de la matanza, entre otras normas nacionales. También, derivado de la firma de los Convenios del Consejo de Europa ratificados por España, le es de aplicación la Recomendación relativa a los bovinos, adoptada por el Comité Permanente en su 17ª reunión, (21 de octubre de 1988). Por tanto, se considera aconsejable regular de manera clara los requisitos estructurales y de manejo mínimos relacionados con esta materia, así como los procedimientos de cría y manejo prohibidos.

En el ámbito medioambiental, la producción bovina tiene relativo impacto por su potencial carácter emisor de gases de efecto invernadero y amoníaco a la atmósfera, así como por su posible contribución a los niveles de nitratos en aguas. Por esta razón, se hace cada vez más necesario que se incorpore su contribución a los compromisos internacionales adquiridos, así como a las expectativas de la sociedad actual.

Para ello, en el ámbito medioambiental es crucial la adecuada gestión de los estiércoles, siendo los titulares de las granjas los responsables de su correcta gestión.

Además, en el ámbito de la contaminación atmosférica, esta norma incorpora el requisito de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, aplicable a determinadas granjas a partir de una dimensión mínima, mediante la aplicación obligatoria de técnicas de reducción de emisiones análogas a las denominadas Mejores Técnicas Disponibles. También se incorporan medidas para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de emisiones de amoníaco establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.



La intrínseca relación entre la producción de leche y de carne en el sector bovino, hace que se haya decidido abordar la normativa considerando el sector en su conjunto.

Por lo tanto, este marco normativo extiende su actuación a las granjas en las que se críen o mantengan bovinos, denominadas explotaciones en el texto dada la necesaria adecuación de la terminología al marco legal vigente y, en particular, al término definido al efecto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Por otra parte, las diferencias en los requisitos exigidos a las explotaciones de nueva instalación y existentes según el tamaño de las mismas, unido a los condicionantes propios de los sistemas productivos destinados a la producción de carne y leche, hace necesario que esta norma se estructure en una serie de artículos de aplicación general a todas las explotaciones de ambas orientaciones zootécnicas, mientras que se recogerán en artículos posteriores los requisitos específicos que serán de aplicación a unas y otras explotaciones según su tamaño y orientación.

Del mismo modo, se establece una diferenciación entre los requisitos para las granjas de nueva instalación respecto de las existentes. Así, las granjas existentes habrán de cumplir y adaptarse a los nuevos requisitos en materia de bioseguridad, medioambiente y bienestar animal, estableciéndose un período transitorio para esta adaptación en caso de ser necesario.

Por otra parte, en relación con la capacidad productiva, y con el objetivo de exigirles o no determinados requisitos, las granjas deben clasificarse en diferentes categorías. Adicionalmente, con el objetivo de conseguir un desarrollo armónico y ordenado del sector, basado en la sostenibilidad en todas sus acepciones, se considera necesario establecer una capacidad máxima de las mismas.

Formando parte de los requisitos comunes, se establecen las obligaciones en materia de identificación y registro, o aquellas derivadas de las exigencias en materia de formación.

En aras de la claridad, este real decreto establece un adecuado reparto de las funciones y deberes para las personas y entidades con responsabilidad en las explotaciones, alineado con lo establecido en el Real Decreto xxx /2021 por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del operador y al Plan Sanitario Integral de las Explotaciones Ganaderas. Los requisitos establecidos en la norma deben tener un refrendo documental, protocolizado y articulado a través de un mismo documento, el Sistema Integral de Gestión de las explotaciones de ganado bovino, que será exigible solamente a determinados



grupos de explotaciones en función de su tamaño. Este Sistema Integrado de Gestión de las Explotaciones incluye la aplicación del Plan Sanitario Integral de explotación ganadera regulado en el Real Decreto xxx /2021 por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del operador y al Plan Sanitario Integral de las Explotaciones Ganaderas

Finalmente, se establece un capítulo sobre el régimen específico de coordinación (incluidos los controles) y sanciones. Además, la coordinación en materia de ordenación de las explotaciones de ganado bovino se desarrollará en el seno de la Mesa de Ordenación de los Sectores Ganaderos conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas.

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13^a, 16^a y 23^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medioambiente.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados.

También ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo



el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la Ministra para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, con la aprobación previa de la Ministra de Función Pública, con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de [2021.]

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones de ganado bovino, en cuanto se refiere a la capacidad productiva máxima, las condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento y manejo, ubicación, bioseguridad, bienestar animal, condiciones higiénico-sanitarias y requisitos medioambientales, así como las responsabilidades y obligaciones, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector bovino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales, medio ambiente y cambio climático.

2. La capacidad productiva máxima a la que se refiere el apartado 1 anterior será de 850 UGM, siendo de aplicación en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 3, tanto para las explotaciones de nueva instalación como en el caso de ampliación de explotaciones existentes.

3. Las disposiciones recogidas en este real decreto serán de aplicación a las explotaciones incluidas en el artículo 3 en las que se críen o mantengan, con una finalidad productiva o reproductiva, animales de las especies de ungulados pertenecientes a los géneros *Bison*, *Bos* (incluidos los subgéneros *Bos*, *Bibos Novibos* y *Poephagus*) y *Bubalus* (incluido el género *Anoa*), así como la descendencia de los cruces entre dichas especies, a los cuales se aplicará la terminología bovino.



Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos del presente real decreto serán aplicables las definiciones que figuran en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, en el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar

2. Además, se entenderá como:

- a) UGM (unidad ganadera mayor): equivalencia para cada tipo de animal presente en una explotación, de acuerdo con los valores que establece el anexo I, que sirve para establecer la capacidad máxima de una explotación, para la aplicación de los distintos requisitos que establece el presente real decreto, y para establecer su clasificación por tamaño.
- b) Bioseguridad: conjunto de medidas que abarcan tanto estructuras de la explotación, como aquellos aspectos de manejo y gestión, orientadas a proteger a los animales de la entrada y difusión de enfermedades infecciosas y parasitarias en la explotación y hacia otras explotaciones.
- c) Autoridad competente: la Administración general del Estado y los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, en sus ámbitos respectivos.
- d) Estiércol: todo excremento u orina del ganado bovino, con o sin lecho.
- e) Estiércol sólido: heces o excrementos y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse.
- f) Purín: heces y orina, mezclados o no con restos de cama y agua, para obtener estiércol líquido con un contenido en materia seca de hasta el 15%, que puedan fluir por gravedad o ser bombeado.



g) Estercolero: instalación destinada al almacenamiento de estiércol sólido.

h) Balsa de purines: instalación destinada al almacenamiento de purín.

i) Técnica de referencia: la técnica usada como punto de referencia para estimar la eficiencia de las medidas de reducción de emisiones.

Artículo 3. *Clasificación de las explotaciones de ganado bovino.*

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, las explotaciones de ganado bovino se clasificarán y registrarán de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Por el tipo de explotación:

a) Explotaciones de producción y reproducción: aquellas que mantienen ganado bovino destinado a la producción de leche o a la cría de animales.

b) Pastos: aquellas que albergan ganado bovino de forma permanente u ocasional para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas en el terreno. Según su titularidad, se clasificarán en:

1º. Aprovechamiento en común: aquellos pastos de uso común cuyo aprovechamiento corresponde a un grupo o comunidad determinada y cuyo titular es la persona jurídica responsable de la gestión de los mismos.

2º. Privados: aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica y que, o bien es propietaria o responsable de los animales que realizan el aprovechamiento de los mismos, o bien cede temporalmente su uso a un tercero.

c) Explotaciones de tratantes u operadores comerciales de ganado bovino: aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales bovinos con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con esos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada a otras instalaciones que no le pertenecen. Según su actividad comercial se clasificarán en:

1º. Tratantes para vida: aquellos cuya actividad sea la venta de animales con destino explotaciones de producción y reproducción excepto cebaderos.

2º. Tratantes para cebo o sacrificio: aquellos cuya actividad sea la venta de animales cuyo destino sea cebadero, exportación o directamente a matadero.



d) Centros de concentración de ganado bovino: aquellas instalaciones, en las que se reúne ganado bovino procedente de distintas explotaciones, para formar lotes de animales destinados a su posterior venta, concurso, exposición y/o mejora genética. Se incluyen:

1º. Centros de testaje y/o selección y reproducción de ganado bovino: aquellas explotaciones reconocidas específicamente para este fin, y que valoran o seleccionan y crían reproductores de razas puras, conforme a la normativa vigente en esta materia y sobre la base de un esquema de reproducción aprobado oficialmente.

2º. Certamen ganadero: aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado bovino en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio, o con destino a su exposición o muestra, o su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles por la norma de sanidad animal vigente. Este podrá tener la consideración de permanente (ferias y mercados) o no permanente (exposiciones, subastas, concursos y muestras).

3º. Centro de tipificación de ganado bovino: aquellas explotaciones donde llegan animales de varias explotaciones con el fin de hacer lotes homogéneos para su posterior cebo, sacrificio o exportación.

4º. Otros centros de concentración: centro de concentración de lidia: explotación compuesta por machos de lidia, cabestros y, en su caso, por hembras, destinados a lidia o sacrificio en matadero, y que proceden de distintas ganaderías de reses de lidia. No se considerarán centros de concentración las plazas de toros e instalaciones anejas a aquellas

5º. Puestos de control: los previstos en el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CEE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, que se corresponden con los puntos de parada del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

e) Explotaciones de cuarentena: explotaciones en las que se mantienen los animales en observación y control sanitario.

2. Por su clasificación zootécnica:

a) Las explotaciones bovinas de producción y reproducción, según su orientación productiva se clasificarán como:

1º. Explotación para la producción de leche: aquella que tiene por objeto la producción y, en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, y en las que se somete a las hembras bovinas reproductoras a ordeño con tal finalidad.



2º. Explotación para la producción de carne: aquella que tiene por objeto la obtención de bovinos de producción propia destinados a su cría o engorde para la producción de carne, de manera que las hembras reproductoras no son sometidas al ordeño de forma regular.

3º. Explotación para la producción mixta: aquella que reúna las orientaciones productivas conforme a los apartados anteriores.

4º. Explotación de recría de novillas: aquella dedicada a la cría de hembras bovinas para su destino posterior a la reproducción exclusivamente en explotaciones de producción de leche, carne o mixtas.

5º. Cebaderos: aquellas dedicadas al engorde de bovinos con destino final a matadero, directo o a través de otros cebaderos, tratantes, o certámenes ganaderos permanentes, o a exportación. Serán de ciclo cerrado aquellos cuyos animales no pasen a través de otros cebaderos antes de llegar al matadero; y de ciclo abierto en el caso de que sí pasen a través de otros cebaderos.

b) Los pastos, según su orientación productiva se clasificarán de acuerdo a los subapartados 1º, 2º y 3º del apartado anterior.

3. Por su sistema productivo:

a) Las explotaciones bovinas de producción y reproducción de leche y mixtas podrán clasificarse como explotaciones en pastoreo si los animales tienen un tiempo de pastoreo mínimo de 720 horas y 120 días al año, y en las que se utiliza una base territorial con aprovechamiento de pasto o recursos agroforestales a diente.

b) Las explotaciones bovinas de producción y reproducción de carne podrán clasificarse como explotaciones extensivas si los animales no están alojados dentro de una instalación de forma permanente, y, para su alimentación, utilizan una base territorial con aprovechamiento de pasto o recursos agroforestales, complementando el pastoreo de manera puntual con aportes de materias primas vegetales o piensos.

c) Las explotaciones bovinas de producción y reproducción y los pastos, podrán tener la consideración de explotación ecológica cuando se empleen métodos de producción conformes a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo.

4. Por su capacidad productiva:



a) Las explotaciones bovinas de producción y reproducción para la producción de leche, mixtas y cría de novillas, así como las de producción de carne que no tengan la condición de explotación extensiva conforme a lo previsto en el apartado anterior, se clasificarán en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de la forma siguiente:

1º. Grupo I: explotaciones con capacidad hasta 180 UGM inclusive.

2º. Grupo II: explotaciones con capacidad superior a 180 y hasta 850 UGM.

3º. Grupo III: explotaciones con una capacidad superior a 850 UGM que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ya se encontraran en funcionamiento o ya hubieran obtenido la autorización correspondiente.

b) Las explotaciones bovinas de producción y reproducción clasificadas como cebaderos se clasificarán en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de la forma siguiente:

1º. Grupo I: con capacidad hasta 360 UGM inclusive.

2º. Grupo II: explotaciones con capacidad superior a 360 y hasta 850 UGM.

3º. Grupo III: explotaciones con una capacidad superior a 850 UGM que, a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, ya se encontraran en funcionamiento o ya hubieran obtenido la autorización correspondiente.

c) Las autoridades competentes podrán mediante normativa incrementar la capacidad productiva establecida para las explotaciones contempladas en el grupo II de los apartados a) y b) anteriores hasta un máximo de un 10%. El umbral inferior para las explotaciones contempladas en el grupo III de los apartados a) y b) anteriores, quedará redefinido consecuentemente con dicho incremento.

CAPÍTULO II

Requisitos mínimos de bioseguridad, higiene, sanidad animal y medio ambiente para las explotaciones bovinas

Artículo 4. Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria para explotaciones de nueva instalación.

1. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado bovino, se deberá respetar una distancia mínima de 500 metros con respecto a las explotaciones de bovino ya existentes, con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario, y con los cascos urbanos. A estos efectos, se entenderán incluidas las plantas de transformación de subproductos de origen



animal no destinados al consumo humano de categorías 1 y 2, los mataderos de bovino, los vertederos, los almacenes de estiércol, purines o de lodos de depuradoras, las depuradoras de agua, y cualquier otra instalación donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o partes de estos.

En lo que se refiere a los almacenes de estiércol, estas distancias no serán de aplicación si en el mismo solo se almacena estiércol de la propia explotación.

Al margen de los establecimientos mencionados en este apartado, las autoridades competentes podrán establecer distancias a otras explotaciones de especies epidemiológicamente relacionadas, a núcleos zoológicos que alberguen bovinos, o a cualquier otro establecimiento o instalación que presente un riesgo higiénico-sanitario, si lo estiman oportuno.

2. Con carácter excepcional, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la autoridad competente podrá autorizar, como máximo, una reducción del 10% en las distancias mínimas que establece el presente real decreto, analizando previamente los riesgos epidemiológicos de la instalación, teniendo en cuenta, al menos, la orografía del terreno, la orientación de los vientos dominantes y las condiciones de bioseguridad de las instalaciones, y estableciendo las medidas complementarias que estime oportuno.

Además, en aquellos casos en que las mediciones sobre el terreno superen en más de un 30% las mediciones sobre plano y existan barreras naturales o accidentes del terreno que minimicen los riesgos de difusión de enfermedades, la autoridad competente podrá reducir las distancias mínimas que establece el presente real decreto en un 10% de manera adicional.

3. Las comunidades autónomas insulares podrán modular las distancias mínimas que establece el presente real decreto, en función de las características de las zonas en que se ubiquen y las medidas complementarias adicionales que se establezcan, sin que en ningún caso puedan reducirse las mismas en más de un 20%.

4. La medición de las distancias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará sobre plano (distancia topográfica) y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el límite de la franja del dominio público, para las vías públicas, en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.



5. Las distancias a que se refiere el apartado 1 se aplicarán recíprocamente entre las explotaciones y el resto de establecimientos.

6. Además del cumplimiento de los apartados anteriores, las explotaciones de ganado bovino estarán ubicadas de tal forma que se permita una menor incidencia de los ruidos y olores en las poblaciones cercanas. Su orientación permitirá las mejores condiciones de ventilación natural, de gestión energética y de iluminación.

7. La autoridad competente podrá limitar la instalación de explotaciones de ganado bovino y la capacidad máxima de las mismas por razones medioambientales o sanitarias, en zonas declaradas por la comunidad autónoma como de alta densidad ganadera o como vulnerables, estas últimas en los términos establecidos por el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación.

Artículo 5. Requisitos mínimos generales de infraestructuras, equipamiento, manejo y gestión aplicables a todas las explotaciones bovinas.

1. Las explotaciones bovinas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos en materia de infraestructuras:

a) La superficie de terreno ocupada por la explotación debe ser adecuada para permitir el correcto desempeño de la actividad ganadera de elección, debiendo acondicionarse para ello si no cumpliera las características necesarias.

b) Las instalaciones de tipo permanente deberán estar cubiertas y aisladas del exterior, con capacidad para alojar a todos los animales bovinos en caso de tener que confinarlos, de acuerdo con la capacidad máxima registrada para la explotación.

c) Los materiales de construcción utilizados en la explotación deben ser seguros para los animales y para el personal.

d) El diseño y construcción de las instalaciones, ya sean permanentes o temporales, debe garantizar unas condiciones de temperatura, humedad relativa, ventilación e iluminación adecuadas, de modo que se salvaguarde el confort ambiental de los animales y se minimice el estrés térmico, así como las condensaciones de agua, encharcamientos, altos contrastes de luz, producción de polvo, y acumulación de gases nocivos.

e) La disposición y los materiales de las construcciones, de las instalaciones, del utillaje y de los equipos de la explotación deben posibilitar y



facilitar la realización de las tareas de limpieza, higiene, desinsectación y desratización.

f) El diseño, construcción y ubicación de los sistemas de suministro de alimentación y bebida debe permitir reducir al máximo el riesgo de contaminación y garantizar la posibilidad de acceso a todos los animales, de tal manera que se eviten las situaciones de competencia y estrés.

g) El suministro de agua, tanto de bebida como la destinada a la limpieza de la explotación y de los equipos, debe ser de calidad adecuada, debiendo proceder de red de suministro municipal o de otras fuentes. En este último caso, el titular de la explotación debe efectuar controles de calidad, al menos, con frecuencia anual, y, en caso necesario, aplicar tratamientos de potabilización. Además, en caso de deficiencias de la calidad del agua o riesgo de contaminación, la frecuencia de los controles deberá incrementarse. Se conservará durante un plazo mínimo de dos años la documentación relativa a los resultados de los análisis de controles realizados.

h) La explotación debe disponer de un espacio habilitado para la observación y aislamiento de los animales que por razones sanitarias o de bienestar animal deban mantenerse apartados del resto.

i) La explotación debe disponer de un espacio adecuado para realizar la cuarentena de los animales cuando se practique reposición externa, siempre que los animales de nueva entrada no hayan pasado previamente por instalaciones de cuarentena en la explotación de origen.

2. Las explotaciones bovinas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos de equipamiento:

a) La explotación debe contar con los sistemas necesarios para un manejo adecuado y seguro de los animales (manga, cornadiza, zona de amarre o sistema equivalente, en su caso), que ofrezcan la posibilidad de rápida apertura y cierre. Estarán diseñados y contruidos de tal forma que permitan la realización de las actuaciones sanitarias o cualquier otra actividad que requiera el manejo o la inspección de los animales, con las debidas garantías de seguridad tanto para ellos como para el personal que las ejecute.

b) El utillaje de limpieza y manejo debe ser de uso exclusivo en la explotación.

c) El personal debe disponer de ropa y calzado de uso exclusivo en la explotación.



d) Las explotaciones deben contar con equipos y medios de higiene suficientes, al menos agua y jabón para el lavado de manos.

e) El espacio donde se almacenen medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, así como los productos biocidas, fitosanitarios y otros productos zoonosanitarios o de limpieza, debe ser seguro, estar protegido y estar convenientemente señalizado.

3. Las explotaciones bovinas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos en materia de manejo y gestión:

a) Las explotaciones deberán cumplir todas las exigencias establecidas en el Real Decreto xxx /2021 por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del operador y al Plan Sanitario Integral de las Explotaciones Ganaderas.

b) Las explotaciones deben mantener adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

c) La entrada de personas y vehículos debe restringirse a lo estrictamente necesario.

d) Las instalaciones, equipos y utillaje deben mantenerse en buen estado de conservación y someterse a limpieza, desinsectación, desratización, y en su caso desinfección, de manera periódica.

e) Se garantizará que las operaciones de carga y descarga, manejo y distribución de animales, material de cama, alimento, estiércoles y cadáveres no supongan un riesgo sanitario, riesgo medioambiental o impacte el bienestar animal, debiendo cumplir en todo caso con la normativa vigente.

f) La gestión de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano deberá realizarse de acuerdo con la normativa vigente.

g) La gestión de los estiércoles deberá realizarse de acuerdo con la normativa vigente, reduciendo al máximo la diseminación de agentes patógenos y los riesgos de filtración y escorrentías.

Artículo 6. Requisitos mínimos específicos para las explotaciones de producción de leche y mixtas.

Además de los requisitos mínimos generales previstos en el artículo 5, si las explotaciones de bovino están clasificadas como explotaciones de



producción de leche y mixtas, deberán cumplir estos requisitos mínimos específicos:

1. Cumplir los criterios de higiene recogidos en el punto II del capítulo I de la Sección IX relativa a leche cruda y productos lácteos del Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y que están relacionados con:

- a) Requisitos aplicables a los locales y equipos.
- b) Higiene durante el ordeño, la recogida y el transporte.
- c) Higiene del personal.

2. Disponer de instalaciones y equipos de ordeño en buen estado para evitar el daño a los animales y el riesgo de contaminación de la leche.

Artículo 7. Requisitos mínimos específicos para explotaciones de producción de carne clasificadas como extensivas y explotaciones tipo pasto.

Tanto a las explotaciones de bovino de producción de carne clasificadas como extensivas, como a las explotaciones tipo pasto, les serán de aplicación los requisitos mínimos generales establecidos en artículo 5, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

1. Deberán variarse las zonas de alimentación y suministro de agua con una frecuencia adecuada que permita limitar la acumulación de deyecciones y evitar encharcamientos.

2. En las explotaciones situadas en zonas de especial incidencia de enfermedades o con un contacto estrecho con la fauna silvestre, la autoridad competente podrá establecer la obligatoriedad de instalar bebederos y comederos diseñados específicamente para limitar el contacto entre las diferentes especies.

Artículo 8. Requisitos mínimos suplementarios para todas las explotaciones de bovino de nueva instalación.

1. Las explotaciones bovinas de nueva instalación, además de cumplir los requisitos mínimos generales previstos en el artículo 5, y los requisitos específicos previstos en los artículos 6 o 7 según determine la actividad o clasificación de la explotación, también deberán cumplir los siguientes requisitos



mínimos suplementarios en materia de infraestructuras, equipamiento, manejo y gestión:

a) Las explotaciones deberán estar delimitadas perimetralmente de forma que se minimice la entrada de personas, vehículos y el contacto con animales silvestres. Esta delimitación perimetral debe mantenerse en buen estado.

b) El acceso a las instalaciones de la explotación debe disponer de cierre, con un pediluvio o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada del recinto.

c) Deberán disponer de instalaciones de tipo permanente, cubiertas y aisladas del exterior, con capacidad para alojar a todos los animales bovinos en caso de tener que confinarlos, de acuerdo con la capacidad máxima registrada para la explotación.

d) Dispondrán de instalaciones para el almacenamiento del alimento de los bovinos configuradas de tal forma que se minimice el acceso de animales domésticos y/o silvestres y se prevenga su contaminación y deterioro.

e) El espacio designado para realizar la cuarentena conforme al apartado 1.i) del artículo 5 deberá constituir una unidad epidemiológica independiente y separada del resto de las instalaciones de producción, de forma que se prevenga la transmisión de agentes infecto-contagiosos entre ellas.

f) Las explotaciones deberán mantener un registro actualizado de los vehículos y de las personas que accedan a la explotación, incluidos los veterinarios.

La autoridad competente podrá exceptuar de la aplicación de las letras a), b), c), d), e) y f) anteriores a aquellas explotaciones de nueva instalación dedicadas a la producción de carne clasificadas como extensivas y a las explotaciones tipo pasto, siempre que no exista riesgo sanitario y siempre sobre la base de la situación geográfica, la orografía y la extensión del terreno.

2. Las explotaciones de nueva instalación que se clasifiquen como explotaciones de producción de leche y mixtas, además de cumplir los requisitos recogidos en el apartado 1 del presente artículo, y de cumplir los mínimos específicos exigidos para este tipo de explotaciones conforme al artículo 6, deberán garantizar también el cumplimiento de estos requisitos adicionales:

a) Almacenar separadamente los medicamentos y productos que se administran durante el ordeño, de aquellos que se administran durante la fase de secado.



b) Disponer de itinerarios específicos para aislar las instalaciones de ordeño y almacenamiento de leche del resto de la explotación.

c) Disponer de itinerarios delimitados dentro de la explotación, que garanticen que tanto el tránsito de personas como de vehículos no suponga un riesgo sanitario.

CAPÍTULO III

Requisitos adicionales de bioseguridad, higiene, sanidad animal y medio ambiente para explotaciones de bovino que por su capacidad productiva pertenezcan al Grupo II y al Grupo III.

Artículo 9. Requisitos adicionales de infraestructuras, equipamiento, manejo y gestión para todas las explotaciones de bovino pertenecientes al Grupo II.

1. Las explotaciones bovinas del Grupo II deberán cumplir con todos los requisitos mínimos previstos conforme al artículo 8 de este real decreto, garantizando además el cumplimiento de una serie de requisitos adicionales en relación a infraestructuras, equipamiento, manejo y gestión de la explotación.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, en relación a los requisitos adicionales de infraestructuras y equipamiento, las explotaciones de Grupo II deberán:

a) Contar con un espacio adecuado para el cambio de ropa del personal que trabaja en la explotación, y en su caso, de las visitas.

b) Disponer de un estercolero en el caso de que almacene estiércol sólido, que cumplirá las siguientes exigencias:

1º. Encontrarse cercado, e impermeabilizado.

2º. Disponer de un sistema para la recogida de lixiviados.

3º. Tener el tamaño preciso para poder almacenar la producción de estiércol sólido durante los períodos en que no es posible proceder a su aplicación al campo, al menos, 6 meses.

c) Disponer de balsa de purines en el caso de que genere purín, debiendo estar delimitada perimetralmente y en cumplimiento con los requisitos de ubicación establecidos por la autoridad competente en la autorización concedida.

Las balsas deberán contar con materiales adecuados para estar impermeabilizadas, natural o artificialmente de tal modo que eviten el riesgo de



filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos seis meses.

Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo II, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente.

3. Conforme al apartado 1 de este artículo, en relación con los requisitos adicionales de manejo y gestión las explotaciones de Grupo II deberán:

a) Contar con un Sistema integral de gestión de explotaciones SIGE, según lo previsto en el artículo 21, y configurado según el modelo del anexo III.

b) Realizar la gestión de estiércoles acorde a estos requisitos:

1º. De acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol que se haya incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones.

2º. Mediante valoración agronómica y/o entrega a instalaciones u operadores autorizados, sin perjuicio de las condiciones de la normativa en materia de fertilización del suelo, y los criterios sanitarios que establece la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano.

3º. Se podrá manipular el estiércol en la propia explotación, siempre que no implique la mezcla con estiércoles de otras explotaciones, y siempre que el destino final del mismo sea alguno de los destinos descritos en la letra b) del apartado anterior.

c) Realizar la gestión de purines acorde a estos requisitos:

1º. De acuerdo con el plan de producción y gestión de purines que se haya incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones.

2º. La evacuación del purín desde los alojamientos a la balsa deberá realizarse con una frecuencia adecuada y en todo caso al menos, una vez al mes.

d) Realizar las siguientes medidas para la gestión y ahorro de agua y energía, y otros aspectos medioambientales:

1º. Dispondrán de un plan de gestión de residuos plásticos integrado en el Sistema Integral de Gestión de las explotaciones de ganado bovino.

2º. Con el fin de garantizar un uso eficiente del agua, las explotaciones cumplirán con las siguientes condiciones:

- La acometida y el suministro de agua para los animales y para la limpieza de la explotación deben disponer de una configuración que optimice el consumo de agua, evitando en la medida de lo posible las pérdidas.



- Deben utilizarse sistemas de alta presión para la limpieza de los alojamientos de los animales y equipos, siempre y cuando sea posible, en función del sistema productivo.

- Se utilizarán equipos de bebida adecuados para cada categoría específica de animales presentes en la explotación, que garanticen la disponibilidad y el ahorro de agua.

3º. La explotación en su conjunto deberá garantizar que se optimiza el uso de energía.

4º. Se debe minimizar en la medida de lo posible la generación de ruidos, partículas, polvo y olores en la explotación.

Artículo 10. Requisitos adicionales específicos para las explotaciones de bovino de Grupo II de nueva instalación.

Las explotaciones bovinas de nueva instalación pertenecientes al Grupo II, además de lo previsto en el artículo 9 de este real decreto sobre requisitos adicionales generales para todas las explotaciones de Grupo II, deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales específicos en materia de infraestructuras, equipamiento, manejo y gestión:

1. Contarán con delimitación perimetral continua que deberá abarcar todas las instalaciones y zonas con posibilidad de ser usadas por los animales y personas que trabajen en la explotación, así como el resto de instalaciones anejas y la balsa de purines o estercolero, en su caso. Además, deberán estar en buen estado de conservación en todo momento, permitiendo que todas las actividades relacionadas con la producción bovina se puedan realizar dentro de sus límites. Esta delimitación minimizará la entrada de otros mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que el almacenamiento de purines y el estercolero puedan emplazarse fuera del espacio delimitado.

2. Contarán con posibilidad de cierre en los accesos, debiendo estar correctamente señalizados y se mantendrán cerrados permanentemente, salvo cuando se utilice para la entrada o salida del personal o vehículos autorizados.

3. Dispondrán de arcos de desinfección y/o un vado sanitario para los vehículos que entren en la explotación, o medios alternativos de eficacia equivalente. En todo caso, los medios de desinfección deberán asegurar la desinfección efectiva de las ruedas, los pasos de ruedas y bajos del vehículo, y deberán estar en correcto estado de conservación y efectividad en todo momento. En caso de existir otras entradas, todas deberán contar con un pediluvio o cualquier otro medio de eficacia semejante a la entrada del recinto.



4. Dispondrán de sistemas para reducir o controlar el asentamiento de pájaros y otros animales, domésticos y silvestres, posibles vectores de transmisión de enfermedades en las instalaciones.

5. El estercolero deberá estar cubierto.

6. Dispondrán de ducha con agua caliente, jabón y medios de secado.

7. Dispondrán de ropa y calzado, o sistemas de cobertura equivalentes, para las visitas durante el tiempo que permanezcan en la explotación.

8. Se mantendrá un registro del consumo anual de agua en la explotación.

Artículo 11. Requisitos adicionales específicos para las explotaciones de bovino pertenecientes al Grupo III.

1. Las explotaciones bovinas de Grupo III deberán cumplir con todos los requisitos previstos para las explotaciones de nueva instalación pertenecientes al Grupo II conforme al artículo 10 de este real decreto, debiendo cumplir además con una serie de requisitos adicionales específicos en materia de infraestructuras, manejo y gestión de la explotación.

2. Conforme al apartado anterior, las explotaciones bovinas de Grupo III dispondrán de un vallado o aislamiento perimetral continuo que aisle la explotación del exterior limitando la entrada de personas y vehículos y minimizando la entrada de otros mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades. Dicho vallado deberá estar en buen estado de conservación en todo momento y permitirá que todas las actividades relacionadas con la producción bovina se puedan realizar dentro de sus límites.

3. Las explotaciones bovinas deberán adoptar técnicas, conforme se establece en el siguiente apartado, con la finalidad de mitigar las emisiones de gases a la atmósfera. Dichas técnicas estarán incluidas en el listado de referencia publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este listado, basado en el documento "ECE/EB.AIR/120: Documento orientativo sobre la prevención y reducción de las emisiones de amoníaco de origen agropecuario", se actualizará conforme al avance del conocimiento científico.

4. Deberá adoptarse, al menos, una técnica en cada uno de los siguientes ámbitos:

a) Respecto a la alimentación y dieta de los animales, se deberá contar con una estrategia nutricional y una formulación de la ración que permitan ajustar



el contenido de proteína bruta de la alimentación, y administrar una alimentación dependiendo de los diferentes requisitos nutricionales según la etapa productiva.

b) Respecto a las instalaciones de alojamiento de los animales, se deberá adoptar al menos, una de las técnicas o combinación de técnicas que permitan la reducción de emisiones en, al menos, un 25% con respecto a la técnica de referencia (animales alojados en cubículos).

c) Respecto al almacenamiento exterior de purín en aquellas explotaciones que lo generen, se deberán adoptar técnicas que reduzcan, al menos, un 80% las emisiones de amoníaco con respecto a la técnica de referencia (fosas abiertas y sin costra natural). En todo caso, se evitará batir el purín almacenado. Cuando esta técnica suponga el cubrimiento de la balsa, y cuando este cubrimiento pueda implicar la acumulación de gas metano, se adoptarán sistemas de gestión de dicho gas que eliminen los riesgos relativos a su acumulación o emisión a la atmósfera.

En caso de construcción de una balsa nueva, o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de purines, deberá acompañarse de la adopción de las técnicas anteriormente descritas.

5. Podrá adoptarse cualquier otra técnica o combinación de técnicas, que garantice una reducción de emisiones de gases contaminantes equivalente a la alcanzada mediante las técnicas descritas en los apartados b y c del apartado anterior, y que contribuya a minimizar las emisiones de gases de la explotación.

6. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, si a la vista de los informes anuales sobre evolución de los límites de emisión fijados para España, se detectaran desviaciones sobre la senda de reducción establecida, a partir de enero de 2026 se revisarán y adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la reducción exigida. En su caso, se podrá revisar la dimensión media de las explotaciones afectadas por estas exigencias.



CAPÍTULO IV

Requisitos de bienestar animal para las explotaciones bovinas.

Artículo 12. *Requisitos generales de bienestar animal para todas las explotaciones bovinas.*

Las explotaciones de ganado bovino deberán asegurar las condiciones mínimas de bienestar animal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de los animales en granja, durante el transporte y en el momento de su matanza. En particular:

1. Los animales deberán disponer de un lugar para acostarse con suelo uniforme, provisto de cama cómoda, limpia y seca, a fin de asegurarles el máximo bienestar y reducir el riesgo de sufrir accidentes y patologías. Los animales no deberán mantenerse en un espacio totalmente recubierto de emparrillado.

2. El agua de bebida, y el alimento facilitado a los animales, deberá ser de calidad, y suficiente para cubrir sus necesidades particulares.

3. El diseño de las instalaciones y las operaciones de manejo, permitirá a los animales moverse y pasar parte de su tiempo en un ambiente exterior, siempre bajo garantías de su confort térmico y contando con protección frente a las inclemencias del tiempo. Para ello, las explotaciones deberán incluir en su diseño patios o un espacio exterior al que puedan acceder los animales.

4. Cuando existan cubículos, su longitud permitirá que el animal pueda mantenerse en pie, tumbarse sobre suelo uniforme y levantarse de forma adecuada. El número de animales alojados no superará el número de cubículos, ni el de plazas de alimentación, a menos que haya alimento ad libitum.

Artículo 13. *Requisitos específicos de bienestar animal para las explotaciones de producción de leche y mixtas*

En las explotaciones de bovino de producción de leche y mixtas, además de lo previsto en el artículo 12, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La configuración, diseño y materiales de las instalaciones destinadas a la espera previa, y al propio proceso de ordeño, deberán garantizar el confort de los animales, asegurando el espacio suficiente por animal y las condiciones adecuadas de movilidad, ventilación y temperatura, de modo que se minimice el estrés y riesgo de lesiones durante el proceso.



2. Los equipos y materiales utilizados en el ordeño deberán mantenerse en buen estado de limpieza, mantenimiento y conservación, a fin de evitar lesiones, heridas en las ubres y contaminación de la leche.

Artículo 14. *Prácticas y procedimientos prohibidos*

1. Se prohíben todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los animales de conformidad con la normativa pertinente, y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, y, en particular, la amputación del rabo y la modificación o la mutilación de la lengua.

2. Se permiten las siguientes excepciones a lo establecido en el apartado 1, siempre que se realicen por un veterinario con anestesia y analgesia adecuadas:

a) Descornamiento por ablación quirúrgica.

b) Desbotonamiento por ablación quirúrgica, y el desbotonamiento por cauterización de animales de más de cuatro semanas de edad.

c) Castración de machos y hembras, y vasectomía.

3. Se permiten las siguientes excepciones a lo establecido en el apartado 1, siempre que se realicen por una persona formada:

a) Desbotonamiento por cauterización de animales de hasta cuatro semanas de edad mediante:

1º. Cauterización química.

2º. Cauterización por quemadura, siempre que el instrumento utilizado produzca un calor suficientemente alto durante un mínimo de diez segundos.

b) Colocación de anillas nasales.

4. Las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3, únicamente podrán realizarse en beneficio de los animales o si fuera necesario para la protección de las personas que estén en contacto directo con ellos.

5. Se prohíbe el uso de yugos eléctricos u otros aparatos que emitan descargas eléctricas, que no sean los destinados al cercado o las picas eléctricas en los términos establecidos en la normativa.



No obstante, la autoridad competente podrá autorizar durante el periodo necesario para el amaestramiento, el uso de yugos eléctricos siempre que se examine convenientemente y, si fuera necesario, se reajusten a cada animal; en cualquier caso, no deberán utilizarse durante la gestación y el periodo inmediatamente perinatal.

6. Los terneros de edad superior a ocho semanas de edad no se mantendrán en recintos individuales, salvo recomendación veterinaria.

7. Se prohíbe atar el rabo de las vacas de forma permanente.

CAPÍTULO V

Identificación y movimiento de los animales y registro de las explotaciones de ganado bovino

Artículo 15. Identificación de los animales.

La identificación de los animales se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, , y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad

Artículo 16. Movimiento de los animales de las explotaciones de ganado bovino.

Sin perjuicio de lo que establezca la normativa de la Unión Europea y nacional en materia de sanidad animal, intercambio intracomunitario de ganado bovino, movimiento pecuario e identificación de los animales, los movimientos de animales entre las diferentes explotaciones definidas en el artículo 3 se realizarán conforme a lo que establece el Anexo IV.

Cualquier otro movimiento que no conste en el Anexo IV, necesitará la autorización expresa de las autoridades competentes, caso por caso, en situaciones excepcionales.

Cualquier movimiento de animales entre explotaciones de ganado bovino contempladas en el artículo 3.2 o hacia matadero, tendrá un límite máximo de 3



movimientos intermedios a través de explotaciones contempladas el artículo 3.1 c) y d).

Artículo 17. Registro de las explotaciones de ganado bovino.

1. Las comunidades autónomas inscribirán en un registro las explotaciones de ganado bovino que se ubiquen en su ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones establecidas en el artículo 3 de este real decreto.

2. Además, se deberá registrar la clasificación de las explotaciones según su capacidad productiva, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 3, y, en su caso, según su sistema productivo, según lo establecido en el apartado 3 del citado artículo. Para ello, los titulares de las explotaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto deberán comunicar a la autoridad competente los datos necesarios para dicho registro, en el plazo que la misma determine, y no superior a 18 meses.

3. Las explotaciones existentes clasificadas según lo descrito en el artículo 3 2. a), subapartados 1º y 3º deberán haber realizado entregas de leche a primeros compradores, al menos, durante los 6 meses previos a la entrada en vigor del presente real decreto, o haber presentado la declaración de ventas directas en el último año previo a la entrada en vigor del presente real decreto con cantidades vendidas.

En el caso de las explotaciones de nueva instalación, clasificadas según lo descrito en el artículo 3 2. a), subapartados 1º y 3º, deberán realizar entregas de leche a primeros compradores, al menos, durante los 6 meses posteriores a su registro en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, o presentar la declaración de ventas directas en el año correspondiente a su alta en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

4. Los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados, y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

5. Los titulares de las explotaciones deberán llevar, de manera actualizada, un libro de registro de formato aprobado por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019. Dicho libro se llevará de forma manual o informatizada, y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, manteniendo los datos correspondientes al período que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a los últimos tres años de actividad de la



explotación. En caso de cese de toda actividad ganadera del titular de la explotación, el libro de registro deberá ser custodiado por su titular durante un periodo de tiempo mínimo, fijado por la autoridad competente, o ser depositado donde la autoridad competente determine.

6. El libro contendrá, al menos, los datos recogidos en el anexo V, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa vigente.

Artículo 18. Autorización de nuevas explotaciones o ampliación de las explotaciones existentes.

1. Para poder inscribir las explotaciones en el Registro de explotaciones de ganado bovino que establece el artículo 17, deberán haber sido autorizadas previamente por la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. A su vez, para poder ser autorizadas, las explotaciones deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto.

A los efectos de la citada autorización, la misma podrá concederse en función del proyecto de instalación de nueva explotación, o de ampliación de la ya existente, sometida a la posterior comprobación por la autoridad competente de que se ha llevado ya a cabo la instalación o la ampliación, una vez finalizada, conforme al proyecto en base al cual se concedió la autorización.

2. Podrá concederse autorización de ampliación de la capacidad productiva hasta los máximos previstos en el apartado 4 del artículo 3, a las explotaciones debidamente autorizadas según el apartado 1, y que se encuentren inscritas en el Registro de explotaciones de ganado bovino, siempre que cumplan con lo establecido en el presente real decreto.

3. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, la autoridad competente podrá conceder una autorización de ampliación a las explotaciones debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de explotaciones de ganado bovino con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 4, siempre que no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos.

4. En el caso de que a una explotación clasificada como Grupo I se le autorice un incremento de su capacidad productiva que implique el cambio de clasificación a Grupo II, pasará a tener la consideración de explotación de Grupo II de nueva instalación.



5. En todos los casos, el sentido del silencio administrativo de las solicitudes será desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VI

Responsabilidades y obligaciones

Artículo 19. *Responsabilidades en materia de formación, bioseguridad, higiene, sanidad y bienestar animal.*

1. El responsable del cumplimiento de las medidas y requisitos en materia de higiene, bioseguridad y sanidad animal del presente real decreto, y de las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 24 del Reglamento (UE) n.º 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, es el titular de la explotación o el titular de los animales, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

2. Se cumplirán todas las exigencias establecidas en el Real Decreto xxx /2021 por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del operador y al Plan Sanitario Integral de las Explotaciones Ganaderas.

3. El titular de la explotación se asegurará que todas las personas que trabajan con ganado bovino en la explotación tengan una formación adecuada y suficiente, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mediante la acreditación de su formación con un mínimo de duración de 20 horas sobre las materias y el contenido que figuran en el anexo VI, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas.

No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado bovino, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior

Este requisito no se aplicará a quien esté en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones:

- 1º. Título de técnico en producción agropecuaria.
- 2º. Título de técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.



b) De manera adicional, el titular de la explotación se asegurará de que todos los trabajadores en contacto con ganado bovino realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos de la actividad, basados en las materias incluidas en el anexo VI, con una duración mínima de 10 horas.

c) El titular de la explotación deberá vigilar la salud y el comportamiento de los animales, comunicando al veterinario de la explotación cualquier cambio en los parámetros normales de producción que puedan hacer sospechar que haya sido causado por una enfermedad listada o emergente, así como los casos de mortalidad anormal y otros indicios de enfermedad grave, tal y como se establece en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016.

Artículo 20. Obligaciones de los titulares de las explotaciones de ganado bovino.

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación de la normativa vigente, los titulares de las explotaciones de ganado bovino, deberán:

1. Facilitar a las autoridades competentes, de acuerdo con los plazos establecidos en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo:

a) La información necesaria para el registro de su explotación antes del comienzo de su actividad, incluyendo al menos, lo indicado en los apartados A. 2, 3 y 5 y en los apartados B.2, 3, 6, 8, 9, 14 y 15 del anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

b) La información relativa a los cambios que se produzcan en los datos de su explotación, incluidos aquellos que supongan un cambio de clasificación.

2. Comunicar a las autoridades competentes las técnicas aplicadas en la explotación conforme a lo establecido en el artículo 11. Posteriormente deberán presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración de dichas técnicas aplicadas en su explotación durante el año anterior, siempre que se hayan modificado las existentes o siempre que se hayan incorporado nuevas, en el formato que determine la autoridad competente de la comunidad autónoma.

3. Tener a disposición de la autoridad competente el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones previsto en el artículo 21, debidamente actualizado, para su supervisión y control.



4. Mantener debidamente actualizados los registros documentales, incluido el libro de registro regulado en el apartado 4 del artículo 18, que garantizan el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto.

5. Gestionar las aguas residuales producidas en la explotación, residuos y subproductos ganaderos de acuerdo a la normativa específica de aplicación, y, en particular, según lo establecido en texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

6. Permitir la realización de controles oficiales para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta norma por parte de la autoridad competente.

Artículo 21. *Sistema Integral de Gestión de las explotaciones de ganado bovino.*

1. Todas las explotaciones de bovino que por su capacidad productiva pertenezcan al grupo II o al grupo III, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, contarán con un Sistema Integral de Gestión de las explotaciones que incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el Anexo III, cuyo contenido deberá actualizarse, al menos, cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que la explotación modifique sustancialmente sus instalaciones y/o prácticas de manejo y cuando se produzca un cambio en la normativa vigente que afecte a alguno de los asuntos incluidos en el SIGE.

Además, formará parte del SIGE el Plan Sanitario Integral de explotación ganadera regulado en el Real Decreto xxx /2021 por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del operador y al Plan Sanitario Integral de las Explotaciones Ganaderas, así como el plan de bienestar animal regulado en el Real Decreto XXX/2021 por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal y se modifican varios reales decretos

2. El veterinario de explotación elaborará aquellos apartados del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado bovino relacionados con sanidad, bienestar animal, higiene y bioseguridad.



Capítulo VII

Mecanismos de coordinación y régimen sancionador

Artículo 22. *Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán controles sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente real decreto.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, junto con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

3. La coordinación en materia de ordenación de las explotaciones de ganado bovino se desarrollará en el seno de la Mesa de Ordenación de los Sectores Ganaderos conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas.

Artículo 23. *Régimen sancionador.*

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación, en función de la infracción, el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el texto refundido de la Ley de Aguas, en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, o en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y demás disposiciones sancionadoras en materia de derecho administrativo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales, o de otro orden, que puedan concurrir.



Disposición adicional primera. *No incremento de gasto.*

Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento del gasto público.

Disposición adicional segunda. *Cláusula de reconocimiento mutuo.*

Las mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarias de un Estado de la AELC signatario del Acuerdo EEE y comercializadas legalmente en él, se consideran conformes con la presente disposición. La aplicación de la presente disposición está sujeta al Reglamento (CE) nº 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión nº 3052/95/CE, o norma que la sustituya

Disposición adicional tercera. *Aplicabilidad de las Recomendaciones del Consejo de Europa.*

Sin perjuicio de lo previsto en esta norma, será de aplicación el contenido de la Recomendación relativa a los bovinos, adoptada por el Comité Permanente del Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales en las Explotaciones, en su 17 reunión de 21 de octubre de 1988, incluida la concerniente a terneros en Anexo C adoptada por el Comité Permanente durante su 26 reunión, el 8 de junio de 1993).

Mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y a través de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dará publicidad al contenido de la mencionada recomendación.

Disposición adicional cuarta. *Mecanismo de salvaguardia en relación con los límites nacionales de emisiones.*

1. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos para la reducción de emisiones establecidos en el artículo 4.3 del Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos evaluará, anualmente, los informes sobre emisiones del sector vacuno, así como la trayectoria lineal de la evolución de las mismas.

2. Si, a la vista de los informes correspondientes a los años 2023 y 2024, de este análisis se derivare que pueda existir un riesgo de desviación de la trayectoria lineal establecida entre los límites de emisión fijados para España



para 2030, la mesa propondrá, antes del 1 de junio del año 2025, el establecimiento de medidas adicionales a las propuestas en el artículo 11 del presente real decreto, que deberán aplicarse a partir del 31 de diciembre de 2025.

Disposición transitoria primera. Resolución de expedientes en tramitación.

Los expedientes correspondientes a la autorización de explotaciones en fase de tramitación sobre los que no haya recaído resolución en firme en vía administrativa se resolverán conforme a la normativa en vigor en el momento de presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, la autoridad competente, a los efectos del artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, podrá aplicar la previsión de autorización sobre el proyecto presentado, a que se refiere el artículo 18.

Disposición transitoria segunda. Registro y autorización de explotaciones.

No obstante lo previsto en los artículos 17 y 18, las explotaciones ya inscritas en el registro contemplado en el artículo 17, o las ya autorizadas conforme al artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, mantendrán tal inscripción o autorización, sin perjuicio de que, en caso de ampliación de las instalaciones, les sea aplicable el artículo 18.

Los titulares de las explotaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán comunicar a la autoridad competente los datos necesarios para actualizar la información del registro de su explotación conforme a lo establecido en el artículo 3 en el plazo que la misma determine y no superior a 18 meses.

Disposición transitoria tercera. Explotaciones bovinas existentes.

Las explotaciones bovinas existentes dispondrán de los siguientes periodos transitorios, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, para cumplir los requisitos que se especifican a continuación:

- a) 1 año para las disposiciones recogidas en los artículos 5.2, 5.3 y 7.2.
- b) 2 años para las disposiciones recogidas en los artículos 5.1, 9.3, 11.3, 11.4, 11.5, 12.3 y 12.4.
- c) 3 años para las disposiciones recogidas en los artículos 9.2, 11.2, y 13.1.



Disposición final primera. *Título competencial.*

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medioambiente.

Disposición final segunda. *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a la Ministra de Transición Ecológica y Reto Demográfico para modificar el contenido de los anexos, para su adaptación a la normativa de la Unión Europea.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

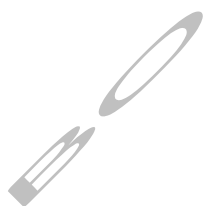
El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Anexo I

Valores de equivalencia para el cálculo de UGM

Tipo de ganado	Equivalencia UGM
Bovinos de menos de seis meses	0,400
Bovinos entre seis meses y menos de dos años	0,600
Machos de dos años o más	1,000
Novillas de dos años o más	0,800
Vacas lecheras	1,000
Vacas no lecheras	0,800





ANEXO II

Datos para el cálculo del volumen de la balsa de purines

Especie	Categoría	Purín (m ³ /plaza y año)
Vacuno leche	Hembras	14
	Sementales	9
	Cría	0,4
	Reposición	5,5
	Engorde	3,6
Vacuno carne	Reproductores	9
	Cría	0,5
	Reposición	5,5
	<i>Engorde</i>	3,6



ANEXO III

Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión para explotaciones bovinas de Grupo II y de Grupo III.

Adicionalmente al contenido del Plan Sanitario Integral de explotación ganadera establecido en el Real Decreto xxx /2021, por el que se establecen las bases de desarrollo de la normativa de la Unión Europea de sanidad animal, en lo relativo a las obligaciones de vigilancia del operador y al Plan Sanitario Integral de las explotaciones ganaderas y al contenido del plan de bienestar animal regulado en el Real Decreto XXX/2021 por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal y se modifican varios reales decretos, el SIGE deberá incluir:

1. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, y manejo de los animales.
2. Plan de gestión ambiental:
 - a. Medidas para la optimización del uso de agua y energía.
 - b. Medidas para el control de ruidos, partículas, polvo y olores.
 - c. Plan de gestión de residuos plásticos
 - d. Plan de producción y gestión de estiércol. Este plan incluirá, como mínimo, las siguientes cuestiones:
 - i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.
 - ii. Producción anual estimada de estiércoles.
 - iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinarán a un tratamiento autorizado.
 - iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol.



ANEXO IV
Movimientos autorizados entre explotaciones de ganado bovino.

DESTINO ORIGEN	Explotación para la producción de carne, leche y mixtas	Explotación de recría de novillas	Cebo o cebaderos	Pastos privados	Pastos de aprovechamiento en común	Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para vida	Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para cebo/sacrificio	Centro de testaje y/o selección y reproducción	Centros de tipificación	Otros centros de concentración	Certamen ganadero permanente, ferias, mercados	Matadero
Explotación para la producción de carne, leche y mixtas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Explotación de recría de novillas	X	X ¹	X	X		X	X	X	X	X	X	X
Cebo o cebaderos			X	X ³			X				X	X
Pastos privados	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Pastos de aprovechamiento en común	X ²	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X



Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para vida	X	X	X	X	X	X ¹	X ¹	X	X		X	X
Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para cebo/sacrificio	X	X	X	X	X	X ¹	X ¹	X	X		X	X
Centro de testaje y/o selección y reproducción	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Centros de tipificación			X				X					X
Otros centros de concentración			X									X
Certamen ganadero permanente, ferias, mercados	X	X	X	X	X	X	X				X	X

1 Excepcionalmente y previa autorización

2 Exclusivamente se permitirá el movimiento hacia la explotación para la producción que dio lugar al movimiento con destino al pasto.

3 Solo si el propio cebadero dispone de superficie de pastos vallados y con instalaciones de manejo a su disposición dentro de la misma explotación o pertenecientes al mismo titular y dentro del mismo municipio, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8/2003 de Sanidad animal, en cuyo caso sería un movimiento no sujeto a Guía Sanitaria.



ANEXO V

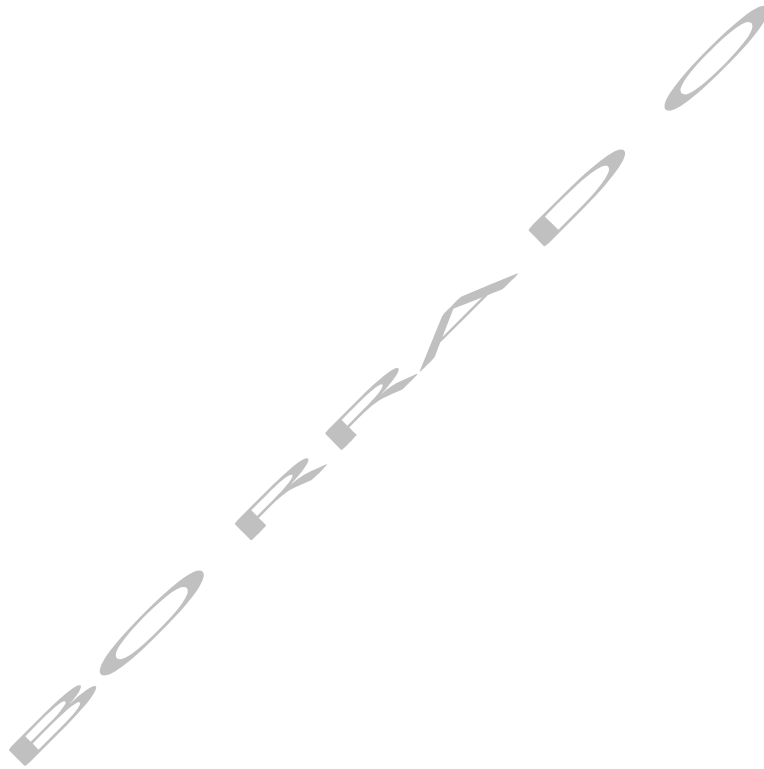
Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro de la explotación contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Código de la explotación.
2. Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.
3. Datos del titular: NIF, teléfono y dirección completa, y datos del titular de los animales (persona física o jurídica), NIF, teléfono y dirección completa en el caso de que sean diferentes.
4. Especie.
5. Clasificación de la explotación, desglosada por cada una de las establecidas en el artículo 3 y cuando proceda, la capacidad máxima de la explotación.
6. Incidencias de cualquier enfermedad infecciosa o parasitaria, con indicación de la fecha de incidencia y la identificación de los animales afectados
7. Cambios en los parámetros normales de producción que permitan sospechar que han sido causados por una enfermedad o debidos a un menoscabo en las condiciones de bienestar animal, con indicación de la fecha de la incidencia y la identificación de los animales afectados
8. Para cada animal: el código de identificación tipo de dispositivo de identificación, la fecha de nacimiento, el sexo, y la raza o el pelaje.
9. Cuando proceda, la fecha de la muerte, pérdida o sacrificio del animal en la explotación;
10. Entrada de animales a la explotación: el nombre y la dirección del poseedor, a excepción del transportista, el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido, la fecha de llegada, el número de animales y la identificación de los mismos;
11. Salida de animales de la explotación: el nombre y la dirección del poseedor, a excepción del transportista, el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido, la fecha de salida, el número de animales y la identificación de los mismos;
12. El registro de entradas y salidas de los puntos 8, 9, 10 y 11 será facultativo, siempre y cuando el titular de los animales:
 - a) Tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro.
 - b) Introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos.
13. Inspecciones y controles oficiales: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario oficial.



14. Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que llevo a cabo la comprobación.





ANEXO VI

Contenido mínimo de los cursos de formación para el personal que trabaja con ganado bovino.

1. Características de la producción bovina:
 - a. Morfología y fisiología del ganado bovino.
 - b. Alimentación y sistemas de alojamiento.
2. Sanidad animal, higiene y bioseguridad:
 - a. Bioseguridad en explotaciones de ganado bovino y buenas prácticas de higiene.
 - b. Actuaciones en la prevención de enfermedades animales y zoonosis.
 - c. Inspección y observación de animales enfermos.
 - d. Reconocimiento de los síntomas/síndromes asociados a las enfermedades de declaración obligatoria. Vigilancia pasiva y obligaciones de comunicación a las autoridades competentes.
 - e. Medidas de lucha contra enfermedades animales.
 - f. Interacción entre salud animal y humana.
 - g. Interacción con el bienestar animal.
 - h. Resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias
3. Manejo:
 - a. Manejo en el periodo post-cubrición.
 - b. Manejo en el pre-parto, parto y puerperio.
 - c. Manejo del destete.
 - d. Manejo de la fase de cebo.
 - e. Manejo durante el ordeño.
4. Gestión ambiental y lucha contra el cambio climático de las explotaciones.
 - a. Almacenamiento de estiércoles.
 - b. Gestión de estiércoles.
 - c. Gestión de emisiones, ruidos y olores.
 - d. Consumo de agua y energía.
5. Registro de información y documentación.
6. Normativa vigente en el ámbito europeo, nacional, autonómico y local relacionada.